

RESOLUCION N° 8/03

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 193/01, caratulado "C., R. O. c/ titular del Juzgado Civil N2 12 - Dra. Marcela Pérez Pardo y otra", del que

RESULTA:

Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por el señor R. O. C., mediante la cual solicita que se investigue el desempeño de las doctoras Marcela Pérez Pardo, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 12, y María Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 92 -juez subrogante- por su actuación en la causa 65.069/97 (fs. 3/4).

El interesado manifiesta que en el marco de citada causa, caratulada "C., B. s/ protección de persona", la doctora Pérez Pardo habría vulnerado su derecho de defensa y habría cometido "una innumerable serie de irregularidades". Asimismo, afirma que la denuncia por la que se inició el referido expediente "es inexistente, maliciosa, mal intencionada, queriendo perjudicar al grupo familiar" (fs. 2/vta.). Menciona, también, que en esas actuaciones no habría tenido la oportunidad de contar con asistencia letrada, aun cuando tal solicitud le fue comunicada a la juez en varias oportunidades. Explica que se ha omitido dar el debido tratamiento de los escritos que presentó, constituyendo ello una clara manifestación del ánimo de persecución que la magistrada poseería contra su persona.

El 19 de septiembre del año 2000 el señor C. amplió la presentación que dio origen a estas actuaciones, denunciando nuevas irregularidades en la tramitación de la causa mencionada, entre ellas, la falta de notificación de resoluciones y la toma de decisiones que implican, a su entender, una "privación ilegítima de la libertad" respecto de su hija. Asimismo, denuncia a la doctora María Rosa Bosio -interinamente a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 12- en tanto "amenazó con prohibir la salida del país de [sus] hijos, como

represalia y a modo de venganza hacia [su] persona, debido a las consideraciones que el suscripto vertía a la misma, cosa que efectivizó" (fs. 9 vta.).

IV. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se solicitó al juzgado interviniente la remisión de copias certificadas de la causa 65.069/97, caratulada "C., B. s/ protección de persona". De su compulsua surgen las siguientes constancias:

El expediente se inició con motivo de la presentación efectuada por la Asesoría de Menores e Incapaces N° 7, en razón de la denuncia que ante esa dependencia efectuó la Directora del establecimiento educativo al que concurre la menor B. C.. De ese escrito surge que la niña estaría siendo maltratada por sus progenitores por lo que el Ministerio Público solicitó, de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.417, la inmediata realización de un psicodiagnóstico de interacción familiar, así como el dictado de las medidas conducentes para tutelar a la niña (fs. 2).

Ante el citado requerimiento, y por resolución del 7 de agosto de 1997, la doctora Pérez Pardo dispuso fijar audiencia para los padres de la menor, ordenando asimismo la realización del estudio solicitado por el Ministerio Público "en especial sobre la aptitud y actitud paterna de ambos progenitores" (fs. 3).

De la audiencia celebrada, en la que fueron escuchados ambos padres, la abuela paterna de la menor manifestó que la niña estaría recibiendo malos tratos de parte de su madre. Hizo conocer, asimismo, los conflictos generados en la relación con su nuera, circunstancia que la condujo a radicar una denuncia ante la Comisaría 43a. de la Policía Federal Argentina (fs. 6).

A fs. 7/8 se encuentra glosado el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, en el cual se califica

"de alto riesgo" la convivencia de la familia con la señora A. (abuela paterna de la menor). En consecuencia, se recomendó la suspensión de la convivencia de la nombrada con el núcleo familiar primario, expidiéndose, en iguales términos, la asistente social (fs. 13/17). En atención a los informes referidos, el Ministerio Público solicitó

a la magistrada el dictado de una medida conducente a la suspensión del contacto con la abuela paterna, la cual fue acogida por el juzgado mediante resolución del 14 de octubre de 1997.

A fs. 31/32 los progenitores de la menor, pese a lo dispuesto por la doctora Pérez Pardo, comunicaron al juzgado que habrían retomado la convivencia con la abuela de la menor dada la notable mejoría en la relación familiar.

El Ministerio Público solicitó, en consecuencia, que se realizara un nuevo informe social a fin de analizar la posibilidad de que se produjeran otros hechos de violencia, medida que fue ordenada por el juzgado mediante resolución del 24 de abril de 1998 (fs. 33/39 vta.). A fs. 42 consta un informe de la escuela a la cual concurre la menor, por medio del cual se puso en conocimiento del juzgado el posible maltrato que se le estaría dispensando a la niña. En razón de ello, la asistente social pidió a las autoridades del establecimiento, como estrategia frente a la situación generada, que "ante la más mínima situación en que la niña se presente a la escuela con signos de golpes(...) soliciten la intervención del SAME". Ello, a fin de que las constancias de los presuntos malos tratos provenga de dicha institución sanitaria, y no de la escuela. Asimismo, y ante la proximidad de la visita social que fue requerida por la Asesora de Menores, se solicitó hacer reserva del informe anteriormente mencionado (fs. 43).

De los informes que suministró el Hospital Vélez Sarsfield, así como de los resultados de la entrevista que los progenitores de la menor mantuvieron con la asistente social, se requirió -previa conformidad del Ministerio Público- que se llevara a cabo un nuevo estudio a cargo del Equipo de Violencia Familiar. La medida fue ordenada por la magistrada el 10 de julio de 1998.

En este último informe se concluyó que resulta "altamente probable la presunción de maltrato", por lo que se requirió un seguimiento periódico de la situación, así como el inicio de tratamiento para los progenitores (fs. 65/67). El señor C. se comprometió a someterse a tales estudios según surge de las constancias que dan cuenta de la audiencia celebrada el 21 de octubre de 1998.

Posteriormente, en atención a lo requerido por la Defensora de Menores, el juzgado solicitó al señor C. que acreditara haber efectuado el tratamiento al que se comprometió. En cumplimiento de tal requerimiento el nombrado presentó un escrito, en el cual manifestó que la medida implicaba una supuesta persecución judicial hacia él y hacia su familia. Asimismo, hizo conocer que no habría realizado el tratamiento por estar haciendo los trámites a fin de someter a su hija a una intervención quirúrgica, debido a la hipoacusia que la afecta (fs. 93). A fs. 120 la directora de la escuela informó que "en ocasiones- la niña asistió lastimada a la escuela" y que mostraba problemas de aprendizaje. En atención a ello, la asistente social requirió mantener una entrevista con el padre de la menor (fs. 125). Habiéndose presentado el señor C. a la entrevista mencionada, puso en conocimiento del juzgado una presentación efectuada ante la Corte Suprema de Justicia, en la cual dio cuenta de las supuestas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa y solicitó -en ese acto- el cierre de las actuaciones (fs. 130/31). A fs. 138 consta un informe psicológico -realizado por el Cuerpo Médico Forense- en el cual, nuevamente, se informa como "de alto riesgo la convivencia del grupo primario con la Sra. A.". En razón de ello, la doctora Pérez Pardo dispuso -de conformidad con lo peticionado por la Defensoría de Menores- que los progenitores informaran al tribunal el domicilio al que se trasladarían, habida cuenta del peligro que la convivencia con la abuela paterna generaba (fs. 142). No obstante el acatamiento de lo dispuesto, el Sr. C. solicitó una audiencia a fin de recibir explicaciones del juzgado acerca de lo resuelto (fs 146). Asimismo, requirió ser asistido, en ese acto, por la Defensora Oficial -doctora Saccasta- por lo que el Tribunal corrió vista a la Defensoría. En atención a ello, la doctora Saccasta informó al juzgado que la dependencia del Ministerio Público que debía entender en las actuaciones no era aquélla, sino la Defensoría N2 3 -a cargo de la doctora Zapata- razón por la cual, el 3 de agosto del año 2000, se corrió vista a dicha sede. El 4 de agosto de ese año se celebró la audiencia peticionada por el

señor C.. En ella, los progenitores de la menor requirieron al juzgado que la convivencia con la señora A. -abuela paterna de la menor- continúe hasta que se concluya el psicodiagnóstico de la niña -así como el que individualmente se ordenara sobre ellos- y se haya avanzado en el tratamiento de pareja que se comprometieron a realizar (fs. 155).

Posteriormente, y en atención al incumplimiento de lo acordado en la audiencia reseñada, la doctora Pérez Pardo intimó a los progenitores a denunciar la institución donde efectuarían el psicodiagnóstico "bajo apercibimiento de t0. medidas proteccionales más severas respecto de la menor" (fs. 180).

En la audiencia realizada el 17 de noviembre del año 2000, a la que el señor C. se presentó con asistencia letrada, se acordaron los establecimientos donde realizarían las terapias respectivas. Asimismo, se fijó un régimen de visitas a favor del padre, pues la madre de la menor comunicó -a fs. 197- que se alejaría del hogar conyugal debido a los malos tratos y a las amenazas propinadas por el progenitor. El acuerdo fue resuelto en presencia de la doctora María Rosa Bosio, quien se encontraba -a la fecha- interinamente a cargo del juzgado interviniente (fs. 207).

1) A fs. 218/219, con posterioridad a la renuncia de su letrado, el señor C. presentó un escrito en el que se quejaba de la actividad desplegada por el juzgado, particularmente de lo acordado en la audiencia reseñada. En esa presentación manifestó, además, que se trasladaría, junto a sus hijos, a la República Oriental del Uruguay. Dado que el escrito señalado carecía de firma letrada, éste no fue proveído, comunicándose tal circunstancia al tiempo de celebrarse la audiencia del 15 de diciembre del año 2000 en la cual se le otorgó un plazo de setenta y dos horas para la subsanación de la falta.

En la misma fecha, y como medida precautoria, la doctora Bosio dispuso la prohibición de salida del país de los menores (fs. 223).

11) A fs. 246 la madre de la niña denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor C., por lo que el juzgado ordenó la realización de una serie de medidas, entre ellas, un examen psicofísico del señor C. dada la gravedad de la situación descrita. La resolución fue posteriormente ampliada respecto de la madre de la menor (fs. 247 y

249).

Posteriormente, la abuela materna de la menor manifestó que su hija no estaba en condiciones de criar a sus hijos. En atención a ello, el Ministerio Público solicitó que la guarda de la menor quedara a cargo de la deponente (fs. 257).

La petición fue acogida favorablemente por la doctora Pérez Pardo, quien dispuso tal medida a fin de lograr que por ese medio se salvaguardara la integridad psicofísica de los menores involucrados. Asimismo, y de acuerdo con el informe suministrado por el Cuerpo Médico Forense (fs. 259/260), ordenó la internación psiquiátrica de la madre de los niños (fs. 265).

En consecuencia, y habiendo tomado conocimiento el señor C. de las medidas dispuestas por la magistrada, es que el nombrado envió una carta documento dirigida a la doctora Pérez Pardo, poniendo en su conocimiento que solicitaría su "Juicio Político". Asimismo, la exhortó a que se excusara de seguir interviniendo en la causa en tanto -según sus palabras- la actuación de la juez sería "unilateral, improcedente, de mala fe, mal intencionada, maliciosa, tendenciosa, falaz, arbitraria e irresponsable" (fs. 321/322).

A fs. 326 se encuentra glosado un escrito mediante el cual la doctora B. Gi., del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, renunció al patrocinio letrado del señor C., que prestó desde el 21 de febrero de 2001, "debido a que el mismo se ha manejado en forma inconsulta presentando escritos sin firma de letrado(...) y realizando actos en discrepancia absoluta con el criterio de esta

CONSIDERANDO:

1º) Que, como surge del análisis efectuado, las cuestiones que fueron planteadas por el denunciante han tenido una pronta y debida atención por parte de las magistradas cuestionadas. En tal sentido, carece de sustento la alegada denegación de justicia, advirtiéndose que las causales invocadas responden -en todo caso- al desacuerdo con el contenido de las resoluciones adoptadas.

2º) Que no surge del trámite del proceso la afectación del derecho de

defensa del presentante, toda vez que se le ha otorgado reiteradamente la posibilidad de ser escuchado en las diferentes audiencias que fueron celebradas.

Cabe señalar que si bien el señor C. manifiesta que se lo ha privado de la posibilidad de contar con asistencia letrada, aun cuando lo solicitara al juzgado, ello resulta erróneo en tanto dicha petición fue oportunamente resuelta por el tribunal. En este sentido, es dable destacar que la actitud adoptada por el denunciante a lo largo de la sustanciación de la causa compulsada, ha sido desplegada en contradicción con lo aconsejado por quienes oportunamente ejercieron su defensa. Prueba de ello lo constituye el tenor del escrito presentado por la doctora G..

3º) Que, si bien a criterio del señor C. las medidas adoptadas en el marco de la causa resultan arbitrarias, este Consejo ha sostenido que la mera disconformidad con lo decidido por un magistrado carece de la entidad suficiente como para decidir la apertura del procedimiento de remoción. Ello siempre y cuando las resoluciones hayan sido adoptadas en la oportunidad procesal correspondiente y en el marco de una causa en la cual se hallan garantizados el debido proceso y la defensa en juicio, exigencias que de ninguna forma surgen vulneradas en la causa que se trae a consideración de este Cuerpo.

En consecuencia, resulta incuestionable que este Consejo de la Magistratura no puede constituirse en una nueva e inadmisibles instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no encuentren el resultado deseado dentro del proceso, debiendo, en todo caso, utilizar para ello los canales

4º) Que, no obstante lo expuesto -y a mayor abundamiento- corresponde recordar que las magistradas han dispuesto las medidas cautelares correspondientes, de conformidad con lo establecido en la ley 24.417, en el marco de la cual se desarrolla la causa en cuestión. Sin embargo, ello no implica atribuir responsabilidad al presunto agresor, por lo que la aseveración del denunciante, en el sentido de otorgar al juzgado una voluntad persecutoria, carece de toda lógica.

5º) Que, con fundamento en las consideraciones efectuadas, y toda vez

que no se evidencia irregularidad alguna en la actuación de las juezas cuestionadas que configure una de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 96/02)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

12) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de las doctoras Marcela Pérez Pardo, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 12, y María Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 92.

2º) Notificar al denunciante y a las magistradas denunciadas, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante'mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Maria Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General)